

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viado é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Núm. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 31 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comisión de Estadística general del Reino á hoy preferencia figura la rectificación del Nomenclátor general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobarle y darlo publicación.»

«Para la realización del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hoy una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policía urbana sobre numeración de las casas y demas edificios, como medio de comprobación en diferentes operaciones de la Estadística.»

En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeración en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en sus que no la tuviesen. Es necesario, además, que se forme otra numeración separada para todos los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse éste como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á las cuatro partes cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padrón de las cosas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos.»

Y la traslado á V. S. de orden de S. M., previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija, V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrrogable término de dos meses verifiquen la rectificación de los números de las casas en donde se halla ya establecida, y la fijación de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso según el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la población á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principará la numeración desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya población se halle diseminada por caseríos, conrejios, feligresías etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeración por el orden de división de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caseríos en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquier duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operación, completando tambien la titulación de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos, sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresa de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caseríos en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio en estado en resmen, por papeitos judiciales y pueblitos, del resultado de los expresados trabajos.»

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se ordena en su primera prevención, encargando á los Alcaldes constitucionales, que en el término que se señala en la segunda como improrrogable, practiquen cuanto en la presente disposición se prescribe, en la seguridad que la falta de su cumplimiento durará el recuento de hacerse las operaciones que se mandan por medio de comisionados á su costo, á mas de las medidas que estime convenientes por su

descuido sobre este deber; debiendo dirigirse con tiempo las consultas que crean necesarias sobre las dudas que se les ofrezcan, á fin de que este motivo no sea obstáculo para que en el término prefijado obren los trabajos en este Gobierno. Leon 10 de Enero de 1859.—Genaro Alas.

#### Núm. 7.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña con fecha 26 de Diciembre último me remite el «carta» que sigue:

«D. Estanislao Florez, agente de la jurisdicción ordinaria en este partido, por ausencia del Sr. Juez de 1.ª instancia propietario.—A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de León, hago notorio: que instruyo causa criminal por testimonio del que refrenda, contra Auselmo Sanchez, que so dice natural de la Llamas, sobre el hurto de setecientos veinte rs. verificado á José Seca vecino de Colmenaras, verificado el veinte y tres del mes actual; mas como al anunciar de hoy se haya pagado aquel del pueblo de Balcabildo sin subirse al paradero, he acordado su prisión, y que á tal fin se proceda á su captura conduciéndolo á este Juzgado si se consigue con las seguridades necesarias. En su consecuencia de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á V. S. requiriéndole y de la mia lo ruego que á luego de recibir esta comunicación por el correo ordinario, se sirva dar las oportunas órdenes para que tenga efecto lo mandado, devolviéndola para que conste en dicha causa; pues en hacerlo así administrará justicia é yo haré lo mismo siempre que proceda. Dado en Saldaña á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Estanislao Florez Causaco.—Por mandado de su Sría., Roman Miguel Bardon.»

Y yo inserto en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedaneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas eficaces á fin de conseguir la captura del espresado Auselmo, poniéndole á mi disposición con la conveniente seguridad en el caso de ser habido, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación. Leon 10 de Enero de 1859.—Genaro Alas.

#### Señas del sujeto fugado.

Se dice llamarse Auselmo Sanchez y ser natural de Llamas en el partido de Riaño, de 16 á 17 años de edad, bastante grueso y moreno y que vestia capote á media usa, pantalón de sayal tambien á media usa, zapatos gordos, medias negras, sin gorra á la cabeza y con unos zojones negros.

#### Núm. 8.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital con fecha 31 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«En una causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de piedra del ex convento de Cerezo, he decretado la prisión de D. Pedro Toribio vecino de Folgosa de la Rivera, á cuyo efecto libré el oportuno exhorto al Juzgado de Ponferrada, y apareciendo de las diligencias practicadas en el mismo, que hace mes y dia falta de su pueblo, he acordado oficiar á V. S. como lo hago para que se sirva dar las disposiciones convenientes para la captura del mencionado D. Pedro Toribio y su conducción á este Tribunal con las seguridades necesarias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedaneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas mas eficaces á fin de conseguir la captura del mencionado D. Toribio, poniéndole á mi disposición si fuere habido con la conveniente seguridad Leon 8 de Enero de 1859.—Genaro Alas.

#### Núm. 9.

La Dirección general de Propiedades y Arrendos del Estado en 1.º del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 23 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Visto Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de la Real orden comunicada en 9 del actual á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, relativa á la calificación de los bienes y rentas de los Seminarios conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, res-

Tablillas á virtud del Real decreto de 2 de Octubre último. En su consecuencia, y teniendo presente S. M. que el bien por Real orden de 18 de Enero de 1856 fueron considerados dichos bienes como de Instrucción pública, la ya citada de 9 del corriente que se halla expedida de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en plenos estalica de eclesiásticos, se ha servido resolver queda revocada la expresada Real orden de 18 de Enero de 1856, declarando que los bienes respectivos á los Sotomayores conciliares son patrimonio eclesiástico, atendido su origen y aplicación, y que por lo tanto no se hallan en estado de venta mientras subsista la suspensión decretada en 25 de Setiembre del referido año de 1856. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que, circulándolo esa Dirección general á los Gobernadores de provincia, tenga el debido cumplimiento, lo mandado por S. M. Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos á su puntal observancia.

La que se hace notoria á los Ayuntamientoes, corporaciones y funcionarios públicos, encargando el exacto cumplimiento de la presente Real orden. Leon 8 de Enero de 1859. — Genaro Alas.

#### Núm. 10.

Según me participa el Alcalde constitucional de Oruña, ha sido robada la noche del 18 de Diciembre último la Iglesia del pueblo de Gestoso llevándose los ladrones el viril de valor de seis á siete mil reales.

Se insertó en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, adopten las medidas oportunas para la captura de los autores del robo y detención de la alijia que se menciona, poniéndoles á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca si fueran habidos, con la conveniente seguridad. Leon 9 de Enero de 1859. — Genaro Alas.

#### Núm. 11.

Según me participa el Sr. Juez de 1.ª instancia de Olmedo con fecha 28 de Diciembre último, se ha fugado de la cárcel del Rio en el partido de Verín el preso José García vecino de Valladolid que se condencia desde el Gobierno civil de Orense el expresado Olmedo.

En su virtud, los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas convenientes á fin de conseguir la captura del mencionado sujeto, poniéndole á mi disposición con la conveniente seguridad en el caso de ser habido. Leon 9 de Enero de 1859. — Genaro Alas.

(Gaceta del 16 de Diciembre del 59)

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

SEÑORA: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental

de África sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa común. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiéndose los gastos que la realización de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., íntimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellos tan importantes como olvidadas posesiones, llamados por su situación á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasión de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la convicción de que está exizada de dificultades, el Gobierno abraza la voluntad decidida de superarla, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya á España, cuando la atención del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religión nacional, ni tramole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza sería para el país vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, después de la de llevar la luz de la religión de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellón, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atención suprema reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administración, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonía con las condiciones especiales del país. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, sería tan inútil aplicar instituciones que suponen grados más altos de civilización, como inconveniente no establecerlas en pueblos más civilizados. La organización que se somete á la aprobación de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que aquellos posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden menos de ser en gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administración del país; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la misión de la Compañía de Jesús, que ya ha sido enviada á aquellos islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que go les proporcione recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de acción, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestión de los intereses que se les confían. A este objeto tienen las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto sería volver la vista á Fernando Póo é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurar fáciles comunicaciones con la Península; aquellas poblaciones ocultas necesitan más que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria; que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. olvidar tan importante á las eventualidades de que lo asistiese una nación extraña, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acabá parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobación de V. M. no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea; el Gobierno de V. M. no ha ido más adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la protección del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas ilusorias, atentando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrían llevar á fáciles engaños que dieran ocasión á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperación que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arraque al interés individual; este, en busca de las ganancias que son la legítima remuneración de empresas arriesgadas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razón no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos; huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneración de los gastos; por lo pronto precisos, en contribuciones que podrían ahogar en gérmenes los elementos de riqueza que el país encierra. La protección de los buques de guerra, la gratuita concesión de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado canon, que se determinará cuando haya datos más completos, á las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios más adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo, así de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicación de una circular, que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonización de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideración; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivía principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez con beneficio de la

acción, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1.58 — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Estado, Saturnino Caldeira Collantes. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. — El Ministro de Marina, José Mac-crohan. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

— Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonización de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco, y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estación por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demás atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de común acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Gefes, Oficiales y soldados que, de común acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella población en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo menos; que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6,000 pesetas anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el país á antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confía; en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador; respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Gefé militar de más graduación que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos pre-

...vista en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo jonerse de acuerdo para introducir cualquiera alteración, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9. Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1,000 anuales también.

Art. 10. Con el fin de que á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda entregarse al Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatos órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2,000 pesos anuales y la gratificación de 1,000 para gastos, estudiará la formación del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comisión que el Gobernador le confíe.

Art. 11. Para que se encargue de la recaudación y administración de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3,000 pesos anuales, y un Oficial Interventor con el de 1,500.

Art. 12. El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará además las funciones todas de la administración de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3,000 pesos anuales.

Art. 13. De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesaria la intervención de un funcionario investido de la fe pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinas, dotado con el sueldo de 1,500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo menos, con la asignación de 2,000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del país, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrían sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento; se destinan á Fernando Póo e islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2,000 pesos anuales y la gratificación de 1,000 anuales también, para gastos.

Art. 17. El Gobernador prebirá en cada año la cantidad de 2,000 pesos como gastos de representación.

Art. 18. El Gobernador tendrá á su disposición la cantidad de 25,000 pesos anuales para atender el fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá con intervención del Administrador, después de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La misión de la Compañía de Jesus enviada á Fernando Póo e islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6,000 pesos fuertes; de su inversión dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El Superior de lo militar, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinión de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepción del caso contenido en el art. 13.

El Cefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia correspondierá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador después de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenés ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre también al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un canon anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Armada se pondrá de acuerdo con el Cefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribución ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora, por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo también expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, enajenarán si los concesionarios no edificaren en ellos á los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmación ó desde la concesión respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importación y 2 y medio á la exportación.

Subsistirá también el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan mas de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. á los que asequen mas de 50 toneladas y menos de 100; de 75 rs. para los que arqueen mas de 100 y menos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan ménos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importación y del de exportación los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo e islas adyacentes á los individuos de los provin-

cias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime mas conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millón de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Sera condición indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se invierten se dara cuenta, como de las anteriores al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagaran por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las reuensas en la forma que se establece.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Peninsula y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adaptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adaptado diferentes medidas para la colonizacion y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abraiga la convicción profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, hecho es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, fuéramente enlazados con la general, contribuyen á auxiliar la acción del Gobierno, bajo su amparo y protección.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con plena conocimiento, abordar, si creyese serlo beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explorada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la protección posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aun; pero al mismo tiempo tiene la firme resolución de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situación artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de S. Juan, como tambien

el comercio marítimo en aquellos puntos, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las espere las condiciones del país hacen necesarias.

Útil hubiera sido adoptar disposición alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Peninsula y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una línea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moudah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los paños tintados que se extraen por aquellos dos importantes vias. Esta isla carece de fundaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su población de 200 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una; la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaración de que querian adoptar nuestra nacionalidad; pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros erumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisario que por orden del Gobierno visitó la Isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, según las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisario aseguró que habia visto en Corisco rollos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un infimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera del árbol teka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, compradas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indígena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedicion mandada por D. Joaquin Primera de Rivera tomara posesion del país, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo férax que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahías, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situación en que se encuentra; á corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios el Senil, los Cameroes, el Nani y el Calabar; dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso Níger.

Esta isla está situada en los 3° 30' de latitud Norte, y en los 15° al Este del meridiano de Cadiz; el terreno,

bajo en las orillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles más largos que anchos, donde la vegetación está toda la luzana intertropical.

Crecen allí, espontáneamente, el café, el algodón, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y el plátano; abundan además las maderas, principalmente, la palmera, el cedro, el caño y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven arañjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indígenas el *hami*, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos frutos de Fernando Póo son muy apurados, vendiéndose en Boni y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 de los cominos. El ganado es escaso; más no el pesando un sus costas. No hay en el país animales dañinos, fuera de pocos murciélagos y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho más dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creído; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada.

El término del continente no baja en la isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 3° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen además este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del país se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirán, además, para que los europeos recobren la salud, la fundación de establecimientos de convalecencia en lugares muy entantes que la formación de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la más numerosa es la de los *boobis*, muy pacíficos y sumisos, pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanas*, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales; y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una ración de aguardiente.

La construcción de habitaciones es actualmente difícil, porque hay gran escasez de tabazon proporcionada al efecto; este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando cascos de hierro, forrados interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varían desde 60 á 1300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 piecuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo, tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavaciones, la tabazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las substancias frescas, el arroz,

que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillantes y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla á del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construcción y de ebanistería, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se trojeza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del país.

Por esta razón las buques mayores se estacionan en el punto que consideran más ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desean adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonización de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulación, evitando las frecuentes é importantes averías, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una protección inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condición de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipación conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á los mismos se envíe, para que los mercaderes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su protección.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducta, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Se suspende la subasta en arriendo de las fincas radicantes en los pueblos de Grajal de Campos, Escobar, Sahagun y Galleguillos, prorederentes de la Fabrica de San Miguel del primer pueblo, señaladas con los números del 16 005 al 16 017, 15 990 al 15 995, 15 978 al 15 985, 15 974 al 15 977, 15 996 al 16 004, 15 984 al 15 999, 16 155, 16 154, 16 129, 16 130, 16 151 y 16 152, cuyo remate se anunció para el día 16 del corriente, Leon 4 de Enero de 1859.—Ambrosio Garcia Palacios.

El día 25 del corriente ante el Alcalde constitucional de la villa de Sahagun con asistencia del Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, se celebrará 2ª subasta de las fincas que en dicho término pertenecieron al Cabildo eclesiástico de Grajal de Campos, señaladas con los números 15.826,

15.769, y 15.791, prévnia la baja de la 6ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en la 1ª, las cuales se anunciaron en el Boletín oficial número 148 del viernes 10 de Diciembre del año pasado de 1858. Leon 4 de Enero de 1859.—Ambrosio Garcia Palacios.

### De los Juzgados.

#### D. Fausto de Nava, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Doy fé: Que en la demanda de desahucio promovida por D. Pablo Florez de esta vecindad contra Juan Quiñones que lo es de Tapia de la Rivera sobre que deje libres y á disposición de aquel, una casa y varias fincas, radicantes en el citado pueblo, y pague las rentas venegidas que le está adeudando; seguida por los trámites prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil, y últimamente con los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía del Juan Quiñones, recayó en ella la sentencia siguiente: *Sentencia*.—En la ciudad de Leon á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: El Sr. D. Andrés Leon Martin Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una D. Pablo Florez, vecino de esta ciudad su protractor D. Pantaleon Pedro Ramos, y de la otra Juan Quiñones que lo es de Tapia de la Rivera, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Tribunal sobre desahucio de una casa y varias fincas por ante mí Escribano dijo: Que resultando que D. Pablo Florez en veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, compró á Juan Quiñones y su muger Rafiela Diez vecinos de Tapia de la Rivera la casa y fincas que aparecen designadas en la escritura de los folios primero y segundo. Resultando que desde dicha época el vendedor ha seguido disfrutando las indicadas fincas sin haber satisfecho renta alguna.

Resultando que el demandado Quiñones confiesa la certeza de la venta y disfrute de las fincas hasta el día pero exceptúa sin convenio particular con el comprador de seguir en la llevanza de las fincas sin satisfacer renta en nueve años á contar desde la fecha de la citada escritura según aparece del auto folio ocho vuelto.

Considerando que D. Pablo

Florez es dueño de las indicadas fincas desde que se verificó el contrato de compra venta.

Considerando que el demandado no solo no ha justificado la escepcion alegada en el juicio verbal, sino que no se ha presentado á contestar á la demanda de la cual se le confirió traslado con arreglo al artículo seiscientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil sustanciándose este pleito en su ausencia y rebeldía.

Considerando que el disfrute y llevanza de dichas fincas por el Quiñones no ha podido ser en otro concepto que en el de inquilino y colono.

Considerando que el no pagar la renta, dá derecho al desahucio: Visto lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecida en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis; los artículos seiscientos cuarenta y siete, seiscientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil: Debia declarar y declaraba haber lugar al desahucio solicitado por D. Pablo Florez y en su consecuencia mandar á Juan Quiñones que en el término improrrogable de ocho dias deje á disposición de aquel la casa de que en las demandas se hace mérito y en el acto de las fincas, bajo apercibimiento de ser lanzado de ellas sin consideración de ningún género; y á su costa, condenándole en las del presente juicio, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, ademas de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento, mil ciento ochenta y tres de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgado así lo mando y firmo de que doy fé. = Andrés Leon Martin. = Ante mí, Fausto de Nava.

Lo relacidoado mas por estenso aparece de los autos y lo inserto concuerda á la letra á que me remito; y en té de ello y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia según lo mandado doy el presente á instancia de la parte demandante que signo y firmo en Leon á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho en este pliego del sello tercero rubricado de la que acostumbro. = Fausto de Nava.